



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00410-00

CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del escrito y del acta de conciliación celebrada el 27 de abril de 2018, del cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a *“Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JENARO DE JESÚS GARCÍA PUERTA y a favor de la señora MARIA LETICIA RAMIREZ, para que realice la entrega de las llaves del inmueble objeto del litigio radicado 2016-0007-00”*.

Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución en los términos solicitados por el actor, no es posible solicitar la entrega de las llaves del inmueble, puesto que, el abogado como conocedor y estudioso de las normas procesales, debe tener en cuenta que existe un trámite especial para la solicitud que pretende adelantar, sin que sea la orden de apremio un medio para lograr la

entrega de las llaves, por lo anterior, se conmina al abogado a revisar con detenimiento las disposiciones del Código General Del Proceso a efectos de adelantar el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ, y en contra de JENARO DE JESUS GARCÍA PUERTA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

099
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441ad3527f51495d7950904f8b086771547520cb9e94dab04b2da44b55c394f**

Documento generado en 09/06/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>